



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 669

Bogotá, D. C., viernes 15 de diciembre de 2006

EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 064 DE 2006 SENADO, ACUMULADO 075 DE 2006 SENADO

por la cual se promueve la participación obligatoria de las instituciones educativas públicas y privadas en los procesos electorales y se dictan otras disposiciones.

Doctor

EDUARDO ENRIQUEZ MAYA

Presidente

Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento a la Ley 5ª de 1992, y por encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera, pasamos a rendir ponencia para primer debate en el Senado al Proyecto de ley número 064 de 2006 Senado, acumulado 075 de 2006 Senado, *por la cual se promueve la participación obligatoria de las instituciones educativas públicas y privadas en los procesos electorales y se dictan otras disposiciones* en los siguientes términos:

I. Antecedentes

En uso de la iniciativa legislativa señalada en el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, el Senador Juan Fernando Cristo Bustos radicó el Proyecto de ley número 064 de 2006.

La Presidencia de la Comisión adjunta el presente proyecto junto al expediente del Proyecto de ley número 103 de 2006, *por la cual se expide el Código Electoral y se dictan otras disposiciones*, para que los suscritos ponentes procedieran a estudiar la posible acumulación de los mismos.

II. De la acumulación

De acuerdo al artículo 151 del Reglamento Interno del Congreso, procedemos a estudiar la acumulación de los Proyectos de ley número 064 de 2006, *por la cual se promueve la participación obligatoria de las instituciones educativas públicas y privadas en los procesos electorales y se dictan otras disposi-*

ciones y 130 de 2006 Senado, *por la cual se expide el Código Electoral y se dictan otras disposiciones* remitidos por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional.

El proceso electoral, de gran importancia para la sociedad, no ha podido ser reglamentado a pesar de que en reiteradas oportunidades se han presentado proyectos sobre este tema ante el Congreso. En muchos de los casos los proyectos no han sido aprobados o han salido de la agenda legislativa por los términos de ley y/o por lo complejo del estudio de un proyecto que reglamente estos derechos. Hasta el momento, solo se han aprobado normas como la ley de bancadas y la de garantías electorales entre otras.

Esto hace necesario y prioritario una reforma al Código Electoral, acorde con el nuevo panorama electoral colombiano, que garantice el respeto por el voto y la decisión que él emite.

El Proyecto de ley número 103 de 2006, *por la cual se expide el Código Electoral y se dictan otras disposiciones* presenta la misma complejidad de los proyectos presentados en anteriores legislaturas, y requiere por tanto un estudio profundo y detallado. Por ahora, en este tema se abordará los **Escrutinios y Reclamaciones electorales** con el fin de garantizar mayor claridad en estos procesos y en el verdadero derecho a elegir, reglamentando la manera de hacer las reclamaciones de tal manera que se garantice la eficacia en el mismo.

Respecto al Proyecto de ley número 064 de 2006 Senado, *por la cual se promueve la participación obligatoria de las instituciones educativas públicas y privadas en los procesos electorales y se dictan otras disposiciones* consideramos que aunque es de gran importancia en lo electoral, en especial en la parte técnica de la organización de la jornada electoral, no es relevante dentro de la discusión planteada en el tema del Código Electoral, razón por la cual no procederemos a acumular los proyectos tratados en este acápite.

III. Consideraciones del proyecto de ley

El Acto Legislativo 1 de 2003, en su parágrafo 3º, modificó el artículo 258 de nuestra Constitución Política, al establecer la posibilidad de implementar el voto electrónico con el fin de brindar al proceso electoral agilidad y transparencia.

En virtud de dicho mandato constitucional, se expidió la Ley 892 de 2004, *por la cual se establece nuevos mecanismos de votación e inscripción para garantizar el libre ejercicio de este derecho, en desarrollo del artículo 258 de la Constitución Nacional*. En esta norma, se fijó un plazo de cinco años para sustituir las tarjetas electorales, e implementar el sistema por medio de terminales electrónicos tanto para la inscripción de cédulas como para la votación.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, como máximo órgano electoral, está en proceso de su implementación, para ello, ha elaborado un plan de modernización tecnológica, ha continuado con la modernización del sistema electoral, ha iniciado el proceso de ampliación del AFIS (Sistema de Identificación Biométrica-Programa de Comparación de Huellas), ha diseñado una estrategia para descongestionar y agilizar el sistema de producción de cédulas mediante la ampliación de la infraestructura tecnológica y la contratación de personal capacitado, y otra serie de labores que permitan cumplir con los lineamientos y términos en la Ley 892.

Teniendo en cuenta lo anterior, y el largo y complejo proceso que se requiere para que en Colombia se realicen elecciones con medios tecnológicos que permitan agilidad y transparencia en el procesamiento de datos, y en aras de contribuir a ese proceso, hemos decidido presentar el presente proyecto de ley, que pretende brindar una herramienta para la realización de las jornadas electorales, mediante la prestación de los espacios adecuados por

parte de las instituciones educativas públicas y privadas, teniendo en cuenta que actualmente solo se disponen de exteriores. Además, con la implementación del voto electrónico, se contará con equipos de alta tecnología que requieren de cuidados y especificaciones técnicas precisas para su correcto funcionamiento.

De igual manera, las instituciones educativas pondrán a disposición de la organización electoral, el personal necesario para la instalación y desarrollo de la jornada electoral, como los estudiantes mayores de edad, quienes deberán participar en el mismo proceso, como parte de su formación en servicio social.

IV. Proposición

Por lo anterior, solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de ley número 064 de 2006 Senado, *por la cual se promueve la participación obligatoria de las instituciones educativas públicas y privadas en los procesos electorales y se dictan otras disposiciones*, en el texto original.

De los honorables Congresistas,

Luis Fernando Velasco Ch., Ponente Coordinador; *Javier Cáceres Leal*, *Gina Parody D'Echeona*, *Oscar Darío Pérez*, *Gustavo Petro Urrego*, *Samuel Arrieta Buelvas*, Senadores de la República.

INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 235 DE 2005 SENADO, 006 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se declara el Repentismo como patrimonio artístico, social y cultural de la Nación.

Bogotá, D. C., 12 de diciembre de 2006

Honorable Senadora

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidenta Senado de la República

Honorable Representante

ALFREDO CUELLO BAUTE

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

Referencia: Informe de Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 235 de 2005 Senado, 006 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se declara el Repentismo como patrimonio artístico, social y cultural de la Nación*.

Con el propósito de darle cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 167 de la Carta Política y el artículo 199 concordantes de la Ley 5ª de 1992, de manera atenta rendimos informe a las objeciones presidenciales por inconstitucionalidad del proyecto de ley de la referencia, en los siguientes términos.

La objeción presidencial que se hace a esta iniciativa legislativa es únicamente sobre el artículo 3º del proyecto en lo concerniente al mandato imperativo que se le da al Gobierno Nacional en el sentido de asignar anualmente una partida presupuestal para el cumplimiento de la ley. Es decir que la iniciativa del gasto por parte del Congreso de la República se circunscribe al hecho de expedir leyes de autorización de gasto, más no de constituirse en títulos obligatorios para su

realización por parte del Ejecutivo en cada periodo presupuestal.

Sobre el particular, una vez examinado el artículo 3º del proyecto, además de revisar los reparos contenidos en el escrito remitido al Congreso por el señor Presidente de la República, la Constitución Política de 1991 y la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional se estima procedente acoger la objeción de origen en la rama ejecutiva, en el sentido de que la forma como se encuentra redactado el artículo 3º, da una orden directa al ejecutivo para la inclusión de gastos en el presupuesto, cuando esta facultad es propia del Ejecutivo.

Por tal motivo y en razón a la conveniencia para que se le dé el respectivo trámite al proyecto de ley y se convierta en ley de la República, sugerimos la siguiente redacción para el artículo 3º:

“**Artículo 3º.** El Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado a la aplicación de esta ley, en un lapso no superior a tres meses contados a partir de la vigencia de la misma. Autorízase al Gobierno Nacional apropiarse los recursos para su ejecución”.

Así mismo, teniendo en cuenta que las disposiciones contenidas en el título y los artículos 1º, 2º y 4º del proyecto de ley, no fueron objeto de objeciones presidenciales se solicita al honorable Congreso de la República aprobar este informe con la modificación planteada para el artículo 3º.

En los anteriores términos damos por rendido el informe que se ha solicitado.

De los honorables Congresistas,

Luis Alberto Gil Castillo, Senador de la República; *Oscar Arboleda Palacio*, Representante a la Cámara.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 060 DE 2006 SENADO, 260 DE 2006 CAMARA, ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 263 DE 2006 CAMARA

Aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 11 de diciembre de 2006, por la cual se modifica la Ley 546 de 1999, el numeral 7 del artículo 16 de la Ley 789 de 2002 y el artículo 6° de la Ley 973 de 2005 y se destinan recursos para la vivienda de interés social.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Modifícase el párrafo 1° y el parágrafo 1° y adiciónese un nuevo parágrafo al artículo 29 de la Ley 546 de 1999, el cual quedará así:

Artículo 1°. *Destinación de subsidios para vivienda de interés social.* De conformidad con el artículo 51 y el numeral 2 del artículo 359 de la Constitución Nacional, de los recursos del Presupuesto Nacional se asignará una suma anual como mínimo equivalente a un millón cuatro mil novecientos un (1.004.901) salarios mínimos mensuales legales vigentes, con el objeto de destinarlos al otorgamiento de Subsidios de Vivienda de Interés Social Urbana y Rural. La partida presupuestal de que trata este artículo no podrá ser objeto en ningún caso de recorte presupuestal.

Parágrafo 1°. El Gobierno destinará anualmente el 20% de los recursos presupuestales apropiados para vivienda de interés rural. Al final de cada vigencia si no se hubiese colocado el total de los recursos en la vivienda rural, el remanente se destinará a atender la demanda urbana.

Parágrafo 2°. Los oficiales, suboficiales y soldados profesionales de las Fuerzas Militares; los oficiales, suboficiales y miembros del nivel ejecutivo, agentes de la Policía Nacional; el personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional; el personal docente oficial; los docentes vinculados a establecimientos educativos privados; los trabajadores independientes y quienes devenguen salario integral, podrán afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro. La afiliación se hará previa solicitud del interesado a través de ahorro voluntario de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

En ningún caso este ahorro voluntario hará parte del ahorro ordinario que a la Caja de Vivienda Militar hagan los oficiales, suboficiales, nivel ejecutivo, agentes, soldados profesionales, y personal civil o no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares y Policía Nacional. Las cesantías de éste personal continuarán siendo transferidas a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía para su administración, conforme a lo establecido en el Decreto 353 de 1994, modificado por la Ley 973 de julio de 2005.

Los colombianos residentes en el exterior podrán afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro bajo las mismas condiciones previstas en el presente parágrafo.

Parágrafo 3°. Las autoridades municipales y distritales exigirán a todos los proyectos de vivienda la obligatoriedad de disponer el uno por ciento (1%) de las viviendas construidas y en los proyectos de menos de cien (100) viviendas de una de ellas para la población minusválida. Las viviendas para minusválidos no tendrán barreras arquitectónicas en su interior y estarán adaptadas para dicha población, de acuerdo con las reglamentaciones que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 2°. El ahorro voluntario recibirá los mismos beneficios tributarios concedidos a la cuenta de Ahorro para el Fomento a la Construcción, AFC, previstos en las Leyes 488 de 1998 y 633 de 2000. Quienes se afilien al Fondo Nacional de Ahorro en virtud del presente parágrafo podrán acceder a crédito para vivienda y educación.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 973 de 2005 el cual quedará así:

Artículo 6°. *Del Gerente General.* El Gerente General de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, es Agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción. La selección deberá ser considerada entre los miembros en retiro de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional o un profesional de reconocida trayectoria.

Artículo 4°. El numeral 7° del artículo 16 de la Ley 789 de 2002, quedará de la siguiente manera:

7. Mantener para el Fondo de Vivienda de Interés Social, hasta el 31 de diciembre de 2010, los mismos porcentajes definidos para el año 2002 por la Superintendencia del Subsidio Familiar, con base en la Ley 633 del año 2000 de acuerdo con el cálculo de cociente establecido en la Ley 49 de 1990. Descontados los porcentajes uno por ciento (1%), dos por ciento (2%) y tres por ciento (3%) previsto en el literal d) del artículo 6° de la presente ley para el fomento del empleo.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 11 de diciembre de 2006 al Proyecto de ley número 060 de 2006 Senado, 260 de 2006 Cámara, acumulado al Proyecto de ley número 263 de 2006 Cámara, por la cual se modifica la Ley 546 de 1999, el numeral 7 del artículo 16 de la Ley 789 de 2002 y el artículo 6° de la Ley 973 de 2005 y el artículo 5° de la ley 432 de 1998 y se destinan recursos para la vivienda de interés social, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Antonio Guerra de la Espriella,
Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 669 - Viernes 15 de diciembre de 2006
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 064 de 2006 Senado, acumulado 075 de 2006 Senado, por la cual se promueve la participación obligatoria de las instituciones educativas públicas y privadas en los procesos electorales y se dictan otras disposiciones.....	1
INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES	
Informe de objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 235 de 2005 Senado, 006 de 2005 Cámara, por medio de la cual se declara el Repentismo como patrimonio artístico, social y cultural de la Nación.....	2
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo al Proyecto de ley número 060 de 2006 Senado, 260 de 2006 Cámara, acumulado al Proyecto de ley número 263 de 2006 Cámara, aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 11 de diciembre de 2006, por la cual se modifica la Ley 546 de 1999, el numeral 7 del artículo 16 de la Ley 789 de 2002 y el artículo 6° de la Ley 973 de 2005 y se destinan recursos para la vivienda de interés social.....	3

